



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comunicaciones Técnicas, S.R.L., representada por su gerente **PER1** por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Víctor A. Santana Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., representada por su directora legal, **PER2** entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar; de generales que constan en el expediente.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00478, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil núm. 1532-2020-SSen-00116, dictada en fecha 16 de julio de 2020, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, por las razones precedentemente expresadas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Comunicaciones Técnica, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual, la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comunicaciones Técnicas, S.R.L., y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la ahora recurrida, que fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00116, de fecha 16 de junio de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua*, rechazar la referida acción recursiva y confirmar la decisión apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que, con sus medios de casación, la parte recurrente lo que pretende es que se reexamine los hechos de la causa y se conozca el fondo del asunto, por tanto, en virtud del artículo 1 de la ley núm. 3726, aplicable al caso, el recurso de casación admite o desestima los medios en que se basa, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.

3) Respecto al medio de inadmisión planteado, es preciso indicar que el hecho de que ante el análisis de forma individual de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, estos estén fundamentados en que esta Suprema Corte de Justicia conozca el fondo del recurso de casación que nos ocupa, esto no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

medios: **primero:** violación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, sostiene en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, sosteniendo, que esta parte había consentido una reducción en el monto de la comisión, por lo que no había lugar a reclamación de la diferencia, además, que nunca demostró haber reclamado anteriormente el pago de dichas sumas, decisión completamente alejada de la realidad, pues precisamente de esto se trata el caso, es decir, reclamar por una diferencia dejada de pagar unilateralmente por una de las partes vinculadas al contrato; que la recurrente nunca aceptó cambio alguno en el monto de la comisión, lo que quedó demostrado ante la corte a partir de los documentos aportados; que ante una situación repetida, pues en el pasado ocurrió el pago con diferencia, y ante una reclamación judicial al no estar conforme con la nueva disminución, mal pudo la corte retener una aceptación tácita en la modificación de las comisiones; que la recurrente en aquella ocasión y en la actual, luego de hacer una revisión contable de su facturación, procedió a reclamar sus derechos en la forma y los plazos previstos a tales fines; que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil, pues desconoció la fuerza obligatoria de las convenciones y aplicó de manera incorrecta los efectos liberatorios de un pago incompleto; que la decisión impugnada transgrede los criterios jurisprudenciales mantenidos al respecto.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Continúa argumentando la parte recurrente, que además, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, en virtud de que: *a)* no reconoció que la disminución en el pago de las comisiones fue algo que ocurrió en el pasado, lo que fue incluso reconocido y pagado por la propia parte demandada; y *b)* entendió que, por el hecho de no haber reclamado amigablemente el pago de la diferencia, sino hacerlo después de haber facturado y cobrado (inducida al error producto de la dinámica de facturación entre las partes), la hoy recurrente había aceptado tácitamente un cambio en las condiciones contractuales; con lo cual desconoce la posibilidad que tiene la misma de actuar en justicia.

7) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, los medios de casación en los que la parte recurrente sustenta su memorial de casación, no van dirigidos a que se conozca el fondo del asunto, sino que los fundamenta en los vicios que atribuye a la sentencia, lo que permite a esta sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, por lo que se desestima su argumento.

8) La parte recurrida, sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, en su ejercicio soberano de valoración de los hechos y las pruebas, arribó a una conclusión de que las sumas pagadas por esta



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte fueron las facturadas y aceptadas por la actual recurrente, lo cual evidencia que fue esta última que la definió con su accionar las facturas y sus montos.

9) Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en cobro de pesos, interpuesta contra la ahora recurrida, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

El punto controvertido entre las partes instanciadas es determinar si en realidad la entidad Altice Dominicana, S. A., realizó los descuentos en las comisiones como lo sostiene la entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., y en virtud de dichos descuentos adeuda o no la suma de RD\$1,816,068.00, reclamada por la señalada entidad por concepto de la diferencia de las comisiones correspondientes a los años, 2016, 2017 y 2018, respectivamente; En esta vertiente, la entidad Altice Dominicana, S. A., niega rotundamente que adeude suma alguna a la indicada sociedad, además, sostiene que no existe prueba en el expediente de que la señalada entidad haya hecho alguna intimación o reclamación respecto al pago por concepto de la diferencia de las comisiones establecidas en el contrato; En este sentido, como lo sostiene la entidad recurrida, entidad Altice Dominicana, S. A., ciertamente no existe dentro de la documentación aportada por las partes prueba que demuestre que ciertamente la indicada entidad hiciera reclamación alguna respecto a los señalados años, ya que más bien la entidad reclamante sí aportó una reclamación realizada en fecha 14 de julio de 2015, por el señor

PER1 *presidente de la entidad Comunitec, solicitando el pago de la diferencia de los pagos realizados desde septiembre de 2013 hasta junio 2015; sin embargo, en sus declaraciones ofrecidas por ante el primer grado dicho señor reconoció que esta reclamación fue debidamente satisfecha con el correspondiente pago; Razones por las cuales entendemos que la entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., no aportó por ante el tribunal a-quo y mucho menos por ante esta alzada la documentación o elementos necesarios para demostrar su alegato de que la entidad Altice Dominicana, S. A., había incumplido el ordinal séptimo del contrato, específicamente en lo que concierne al anexo A respecto de pago de Tricom escala de comisiones, es decir, de 7,001 en adelante*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD\$25.00; En ese orden de ideas, dicha recurrente se limitó a depositar una cantidad de facturas emitidas por ella a nombre de la entidad recurrida, facturas correspondientes a varios años y por distintas sumas y conceptos, sin especificar con claridad que la entidad Altice Dominicana, S. A., tenía la obligación de pagarle una comisión de 25.00 por cada transacción cobrada por ella a los clientes de la señalada entidad y que la indicada sociedad en realidad le hacía el pago de RD\$22.00 como sostiene; puesto que bien como se estableció precedentemente era la propia entidad quien elaboraba las facturas con los detalles de las transacciones cobradas y las comisiones que le correspondían por comisión, siendo después de esto que la recurrida procedía a efectuar el pago a dicha entidad vía transferencia por la suma solicitada; En la especie, contrario a como sostiene la recurrente, entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., hemos comprobado, que la jueza actuante hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa ponderación de la documentación aportada, al rechazar las pretensiones de la indicada entidad bajo los fundamentos de que ella era quien preparaba las facturas que luego de revisadas eran pagadas por la entidad Altice Dominicana, S. A., además que la indicada entidad había consentido el descuento tácito a dicha reducción, puesto que lo había aceptado durante mucho tiempo sin hacer reclamo al respecto; además, como alega la recurrida se infiere que las deducciones realizadas eran por concepto de ciertas partidas a modo de compensación por los móviles y equipos otorgados por adelantado y a modo de crédito y consignación a Comunitec equipos que la prestadora le había facilitado a crédito...; Procede por los motivos expuestos precedentemente, en cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión impugnada tal y como lo retuvo el primer tribunal;

10) Para lo que aquí se plantea y un mayor entendimiento del caso, resulta necesario hacer la presente cronología de los hechos retenidos por la corte de apelación: i) en fecha 3 de septiembre de 2013, las entidades Tricom, S. A. y Comunitec (agente cobrador), suscribieron el contrato denominado “Contrato de Estaciones de Pago”, por el cual, entre otras cosas, Comunitec operaría como estación de pago, para recibir los pagos de las facturas telefónicas o de servicio de televisión por cable, provenientes de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los usuarios de Tricom, S. A.; ii) que mediante el referido contrato, las partes estableciendo en el artículo “Séptimo: Comisión Tricom pagará comisiones a El Agente Cobrador, quien acepta de conformidad con el Anexo A de este contrato, y cualquier otra modificación o adendum que Tricom, S. A., le hicieren a éste. Esta comisión pagada en base a la cantidad de pagos que reciba de los clientes. La liquidación o pago de estos beneficios se harán una vez por mes. Tricom, S. A., mantendrá la tarifa negociada de manera invariable durante la vigencia del contrato”; iii) que conforme el anexo A del indicado acuerdo, la escala de comisiones de las estafetas de pago Tricom, S. A., se pagaría de 7,001 en adelante en RD\$25.00; iv) que en virtud de la fusión de las empresas Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., ambas se convirtieron en Altice Dominicana, S. A., sociedad con la cual Comunicaciones Técnicas, S. R. L., siguió la relación comercial; v) en fecha 14 de julio de 2015, Comunitec, emitió una comunicación dirigida a Altice, mediante la cual le solicitó la diferencia de los pagos realizados desde septiembre de 2013 hasta junio 2015; vi) que también figura la comunicación dirigida en fecha 2 de octubre de 2018, por la entidad Altice Dominicana, S. A., a la entidad Comunicaciones Técnicas, S. R. L., mediante la cual, le informó la terminación de la relación comercial que existía con efectividad al día 22 de noviembre de 2018; vii) posteriormente, el 3 de octubre de 2018, mediante la actuación procesal marcada con el número 711/2018, diligenciado por el ministerial Ángel González Santana, Altice Dominicana, S. A., notificó la terminación de la relación comercial a Comunicaciones Técnicas, S. R. L.; viii) que la parte ahora recurrente demandó en cobro de pesos a la actual recurrida, mediante el acto núm. 592/2019, de fecha 8 de agosto de 2019,



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pretendiendo que le sea pagado la suma de RD\$1,816,068.00, por concepto de comisiones restantes dejadas de pagar.

11) En la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto el cobro de una acreencia fundamentada en el contrato descrito en el ordinal *i*) de la consideración anterior, que fue rechazada por primer grado, cuya deuda la parte demandante original y actual recurrente, Comunicaciones Técnicas, S. R. L., la fundamentaba en una reducción en el monto de la comisión pagada por la demandada, Altice Dominicana, S. A. durante los años 2016, 2017 y 2018, y en virtud de dicha reducción, esta última le adeuda como suma restante, el monto de RD\$1,816,068.00; mientras que por su lado, la demandada original, alega no deber el monto reclamado, debido a que esas reducciones fueron pactadas en el contrato y que la parte demandada las había aceptado, ya que era quien emitía las facturas a cobrar, las cuales fueron pagadas en su totalidad.

12) Esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*, por considerar que la recurrente se limitó a depositar una cantidad de facturas emitidas por ella a nombre de la entidad recurrida, correspondientes a varios años y por distintas sumas, sin especificar que Altice Dominicana, S. A., tenía la obligación de pagarle una comisión de RD\$25.00 por cada transacción cobrada por ella a los clientes de la señalada entidad y que la indicada sociedad en realidad le hacía el pago de RD\$22.00, quedando como pago pendiente la suma hoy reclamada; puesto que



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

-conforme indicó la corte- era la propia entidad demandante quien elaboraba las facturas con los detalles de las transacciones cobradas y las comisiones que le correspondían por comisión, siendo después de esto que la recurrida procedía a efectuar el pago a dicha entidad vía transferencia por la suma solicitada; por todo lo cual, la alzada rechazó el recurso de apelación que le apoderaba y confirmó la decisión apelada.

13) Frente a lo anterior, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y violación a los los artículos 1134 y 1234 del Código Civil, en vista de que lo que se reclama es una diferencia dejada de pagar unilateralmente por una de las partes vinculadas al contrato, además de que esta parte nunca aceptó el referido cambio en el monto de la comisión, que mal pudo la corte retener una aceptación tácita en la modificación de las comisiones.

14) En ese sentido, con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado¹.

15) En cuanto a lo analizado, si bien la actual recurrente alega que nunca consintió la reducción de las comisiones que debían ser pagadas por la actual recurrida, por tanto, el monto pagado por dicha parte resultó ser incompleto, quedando como pago pendiente la suma que hoy reclama por su demanda primigenia, no menos cierto es que, del fallo impugnado se verifica que –contrario a lo alegado– la alzada determinó que la actual recurrida, no era deudora del ahora recurrente, en virtud de que, las facturas en las que la demandante original sustentaba su acreencia, fueron pagadas en su totalidad, sin que de ellas se extraiga que quedara algún monto pendiente por pagar, además de que, ciertamente, como sostuvo la alzada, quien emitía las facturas era la propia recurrente, por los montos y conceptos correspondientes a las comisiones a pagar. Por tanto, el crédito reclamado no cumplía con los requisitos exigibles para su validez, esto es, certeza, liquidez y exigibilidad.

16) En ese sentido, tal y como fue juzgado por el tribunal de segundo grado, el actual recurrente no demostró que la ahora recurrida en casación, le adeudara la suma reclamada, ascendente a RD\$1,816,068.00, ni que se había generado una reducción en el monto de las comisiones sin su consentimiento, que fueron pactadas en el contrato

¹ SCJ-PS-23-2480, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

suscrito con la recurrida, lo que evidencia que esta última no se reconoce deudora de la actual recurrente; por lo tanto, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, en razón de que no bastaba que la demandante, entonces apelante, alegara que Altice Dominicana, S. A., le adeudaba la suma reclamada, fundamentando su argumento en unas facturas que fueron pagadas en su totalidad y de las cuales no se extrae otro concepto o monto alguno pendiente, sino que era su deber demostrar por algún medio de prueba que efectivamente el crédito reclamado cumplía con los requisitos exigidos por la ley, pues en nuestro derecho rige el principio de que, alegar no es probar esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto legal fue aplicado correctamente por la corte.

17) Por último, en cuanto al argumento hecho por la parte recurrente, respecto a que la alzada no reconoció que la disminución en el pago de las comisiones fue algo que ocurrió en el pasado, lo que fue reconocido y pagado por la propia parte demandada; contrario a lo alegado, de la lectura de la decisión impugnada, extrae esta Sala que la corte *a qua* sostuvo que de las propias declaraciones del representante legal de la entidad demandante, se derivó que dichas reclamaciones fueron debidamente satisfechas con el correspondiente pago, sin embargo, concluyó la alzada, tal y como se indicó anteriormente, que de la deuda actual y reclamada por la recurrente, no existían documentos probatorios que demostraran la certeza del crédito reclamado. Por tanto, al juzgar como lo hizo, la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, esto así, pues si bien fue demostrado que hubo una reclamación previa por los mismos motivos, dicha reclamación no versó sobre los montos ahora reclamados, sino sobre otra deuda



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

previa, lo cual es objeto de discusión en esta ocasión; por lo que se desestima este argumento.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 28, 29 PLA1 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.qob.do>



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-0987

Exp. núm. 1532-2019-ECON-00152

Partes: Comunicación Técnicas, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A.

Materia: Cobro de pesos

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comunicaciones Técnicas, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00478, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Pilar Jimenez Ortiz

Samuel Arias Arzeno

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JJCV-WGID-I2DN-DCPT>

